

## **SENTENCIA N°**

**Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).**

RADICACION: 2020-00061-00  
ACCIONANTE: JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE HERNANDEZ  
ACCIONADO: AIRE AMIGOS S.A.S

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada el señor **JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE HERNANDEZ** contra la empresa **AIRE AMIGOS S.A.S**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la calidad de vida, vivir el aislamiento social en condiciones dignas, bienestar social, salud, debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la vida y al mínimo vital.

### II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

#### **De lo pedido**

Que se tutele los derechos fundamentales a la calidad de vida, vivir el aislamiento social en condiciones dignas, bienestar social, salud, debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la vida y al mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la accionada el reintegro laboral de manera inmediata, a partir del día 16 de marzo de 2020 y le sea garantizado el pago de sus salarios, prestaciones sociales y seguridad social hasta el día en que se acaben las medidas de aislamiento, igualmente solicita el pago de liquidación laboral y \$100.000 por concepto de rodamiento.

#### **Sustento factico.**

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que, desde el 27 de enero de 2020, celebros contrato laboral verbal con AIRE AMIGOS S.A.S, identificada con NIT: 900874750-0, como técnico en refrigeración, con un salario que era pagadero de manera diaria, por valor de \$40.000, más rodamientos que eran \$300.000 mensual, cumpliendo un horario de lunes a sábado de 8 AM. A 5 PM, recibiendo órdenes del representante legal Eduardo Arango.
- Que, el día 16 de marzo de 2020 le fue terminada su relación laboral de forma verbal.
- Que la medida tomada por su empleador va en contra de la legislación laboral vigente, ya que terminar un contrato laboral sin justa causa en estos momentos equivale a un daño mayor mas allá del pretendido reivindicar con la indemnización por despido injusto consagrado en el art. 64 del C.S.T., puesto que nos encontramos en una cuarenta Nacional, donde no puede salir a buscar otro empleo, no puede conseguir una actividad económica que realizar para poder cotizar en pensión, igualmente afirma que quedó sin seguridad social y sin poderse vincular nuevamente, poniéndose en peligro ya que no tiene atención médica, ni tampoco su núcleo familiar, considerando que están desprotegidos ante cualquier inconveniente de salud que puedan adquirir.
- Que vive solo, no tiene quien le ayude, así mismo, afirma que sus padres son personas de la tercera edad, uno con 65 años y el otro con 70 años, que su padre vive del rebusque en la calle en construcción y de lo que él les pueda mandar para que vivan, y en estos momentos no puede ayudarlos ni tiene con que comer y pagar arriendo.



- Que terminar los contratos laborales, vulnera los derechos fundamentales, puesto que en estos momentos quedan expuestos, sin seguridad social, sin dinero para mercar, suplir las necesidades básicas de hogar, como pagar servicios públicos, mercado, predial, gastos de medicinas básicas para afrontar la pandemia, cumplir con los protocolos como guantes, tapa bocas, gel antibacterial, preguntase, así como va a comprar esos insumos si la única fuente de ingreso de su hogar era él, y no sabe cuánto va a demorar la pandemia.
- Que no puedo acudir al Juez Laboral en estos momentos y esperar a que la Rama Judicial retome funciones para los procesos ordinarios causaría un perjuicio irremediable que debe ser protegido constitucionalmente, puesto que desde el 21 de marzo de 2020 está sin trabajo, sin seguridad social y tiene miedo ya que no sabe cuánto va a demorar esta calamidad pública y mientras eso pasa no tiene un ingreso laboral fijo, no tiene seguridad social, y no tiene quien le ofrezca un empleo en estos momentos.
- Que al momento de terminar el contrato no le pagaron liquidación laboral y además le quedaron debiendo \$100.000 pesos por concepto de rodamiento.

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 13 de abril de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión. Adicionalmente, se ordenó vincular a la presente acción a Fundación Indec, con Nit 890.981.374.

### **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **1. AIRE AMIGOS SAS.**

No se pronunció frente a las pretensiones de la solicitud, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **2. FUNDACION INDEC - FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**

La entidad vincula, no allego respuesta a la presente acción.

### **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

### **VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO**

#### **Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si la acción de tutela presentada es procedente para lograr el reintegro laboral, así como para lograr el pago de prestaciones económicas como la liquidación, en caso afirmativo, se debe analizar si existe o no vulneración u amenaza a los derechos fundamentales invocados, en ocasión a la terminación unilateral del contrato

de trabajo y en ocasión al no pago de la respectiva liquidación que resulta de la terminación unilateral del contrato de trabajo.

## VII. CONSIDERACIONES:

### 1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

#### 1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto el accionante actúa en nombre propio.

#### 1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de la empresa Aire Amigos SAS, por ser esta entidad, la presunta transgresora de los derechos fundamentales del accionante, en ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo, relación laboral que se tiene probada con la sola manifestación del accionante, ente el silencio guardado, ello de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

#### 1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la terminación unilateral del contrato de trabajo, acto que genero la interposición de la presente acción, acaeció en el mes de marzo de 2020, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

#### 1.4 La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T 041 de 2019.

Inicialmente la Sala de Revisión realiza un breve recuento jurisprudencial y normativo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela a efectos de clarificar los fundamentos jurídicos que permitirán determinar la viabilidad del estudio de fondo del asunto concreto.

Afirman que respecto del requisito de subsidiariedad, que de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede

cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

Ahora, aducen que el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”*

Así pues, manifiestan que respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, en principio, (...) ***la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.***

Respecto a lo anterior, trae a colación las siguientes sentencias:

(...) En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] **de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.** En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

**Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).** (Negrita y subrayado fuera del texto).

En la sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”

Así mismo, se resaltó que la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de “poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.”



En igual sentido, en la sentencia **T-442 de 2017** se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”

Finalmente, en la sentencia **T-317 de 2017** se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: **“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”**. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Concluye la Corte Constitucional, manifestando que si bien el ordenamiento jurídico prevé procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, **la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión**. (Negrita y subrayado fuera del texto).

#### **1.5. Reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela. Sentencia T 043 de 2018.**

Establece la Corte Constitucional que (...) *En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante*. Igualmente, afirma que en lo que respecta al mínimo vital debe entenderse como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”.

Así pues, respecto a la terminación unilateral del contrato de trabajo, se tiene que el accionante dispone de un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de sus derechos, esta es, la Jurisdicción ordinaria laboral, donde deben ventilarse y debatirse este tipo de controversias.

Ahora, aterrizando estos argumentos al caso concreto, tenemos que la parte actora no allegó suficientes medios de convicción de los que se pudiese colegir la procedencia de la acción de tutela para el reintegro laboral o para el pago de acreencias económicas, como la liquidación o las prestaciones sociales, pues no acredita el actor ser un sujeto de especial protección constitucional, o al menos no acredita alguna circunstancia de la que se pudiera colegir tal calidad, como la edad, una afectación grave de su salud o que formara parte de algún grupo especial de protección.

Igualmente, del escrito de tutela se puede evidenciar que los hechos descritos no guardan relación con la situación real del accionante y dan cuenta que no existe una afectación al mínimo vital, así como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, como se expone a continuación:



Aduce el actor que vive solo, que no tiene quien le ayude, y que tiene a su cargo a sus padres personas de la tercera edad, no obstante, no aportó prueba alguna que acredite tal hecho, así como tampoco probó la edad de sus padres, hecho que no puede tenerse por cierto con la sola manifestación ante el silencio de las accionadas, pues se pudo acreditar, que algunos hechos de la tutela no son ciertos; así se tiene que el accionante afirmó: “**vivo solo no tengo quien me ayude**” hecho que resulto totalmente ajeno de la realidad, pues en la ampliación de hechos realizada por el Despacho el actor informo que **vive con su esposa, quien actualmente labora en Fundación INDEC**.

Igualmente afirma que quedó sin seguridad social y sin poderse vincular nuevamente, poniéndose en peligro ya que no tiene atención médica, afirmación que también es falsa, como quiera que, según información allegada por Salud Total EPS, **respecto al actor se han realizado aportes en el mes de marzo, situación que el mismo corroboró en la ampliación de hechos, al informar que se encuentra afiliado como beneficiario de su esposa**.

Del mismo modo, aduce el actor que *no tiene dinero para mercar, suplir las necesidades básicas del hogar, como pagar servicios públicos, mercado, predial, gastos de medicinas básicas para afrontar esta pandemia, cumplir con los protocolos como guantes, tapa bocas, gel antibacterial, **pues la única fuente de ingreso de su hogar era el***, afirmación que también es alejada de la realidad, pues como se manifestó, él vive con su esposa quien tiene una fuente de ingresos en ocasión a su trabajo, además no se aportó prueba alguna por parte del actor de la que se pudiera inferir que realmente que no tiene acceso a los productos y servicios catalogados como básicos, así como tampoco se aportó prueba alguna que acredite que con el ingreso de su esposa no alcanza para suplir tales necesidades, además, como se dijo con anterioridad el actor si tiene acceso a los servicios de salud como beneficiario de ella.

Así las cosas, es claro que el accionante no demostró su afectación al mínimo vital, pues no allego medio de prueba alguno del que se pudiera deducir que el ingreso percibido por su esposa no fuera suficiente para garantizar los servicios y productos de primera necesidad para el grupo familiar, es por ello que el Despacho considera que no existe afectación al mínimo vital, pues uno de los integrantes del grupo familiar percibe ingresos, con los que se pueden suplir las necesidades básicas del hogar, y el accionante tiene acceso a la seguridad social, al ser beneficiario de su esposa, tal y como quedo acreditado.

Ahora, respecto a la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia de la acción, se tiene que este se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. Además, el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Asimismo, las medidas que se deben tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona y finalmente la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.<sup>1</sup>

Así pues, la situación presentada por el actor, no tiene para esta falladora la connotación de ser irreparable, así como tampoco tiene la calificación de grave y por ende no amerita que se deban tomar medidas urgentes y precisas, pues como se manifestó el actor tiene en este momento acceso a los productos y servicios de primera necesidad a través de su esposa; ahora, afirma el actor que no poder acudir al Juez Laboral en estos momentos debido a la pandemia, y esperar que la Rama Judicial retome sus funciones para los procesos ordinarios genera un perjuicio irremediable, sustentado bajo

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 471 de 2017.

el argumento de que desde el 21 de marzo esta sin trabajo, sin seguridad social y sin fuente de ingresos fija, situación que tampoco supone la existencia de un perjuicio irremediable, pues, si bien es cierto la Rama Judicial tiene suspendidos los términos judiciales y por ende, no se pueden radicar procesos ordinarios, también es cierto que tales medidas son transitorias y no suponen el desaparecimiento de la justicia, es decir, que el servicio de Justicia deberá ser restablecido en algún momento y podrá el actor acudir a dirimir su controversia y reclamar ahí los derechos de los que se crea titular.

Ahora, si bien es cierto, que el ministerio de trabajo expidió la circular No. 21 de 17 de marzo de 2020, esta circular establece unos lineamientos que sugieren a los empleadores su proceder respecto a la situación actual del país por covid 19, y les recuerda una serie de medidas contenidas en la legislación laboral con el fin de abordar la contingencia con miras a proteger el empleo, mas no, están derogando la facultad de terminar los contratos de trabajo sin tener una justa causa, pues la misma sigue estando regulada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y sigue incólume, al igual que las consecuencias prestaciones que ello acarrea y que el actor puede reclamar ante la justicia ordinaria, una vez sea restablecidos los términos judiciales, pues tampoco corre el riesgo de que le prescriba el derecho, ante la evidente suspensión igualmente del término prescriptivo.

En consecuencia, para esta judicatura no se satisface el requisito de procedibilidad de la presente acción, pues el actor cuenta de un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de sus derechos, esta es, la Jurisdicción ordinaria laboral, donde deben ventilarse y debatirse este tipo de controversias, además de que no existe afectación del mínimo vital, así como un perjuicio irremediable que amerite el estudio de fondo de la misma, por ende, se negara por improcedente, adicionalmente, se revocara la medida provisional concedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** de los derechos fundamentales del señor **DIEGO ALBERTO GOMEZ MARIN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REVOCAR** la medida provisional concedida dentro del presente tramite de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



[jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:029-2020-00061

Juzgado 29 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/04/2020 10:44

Para: andresmaxfriosa@gmail.com <andresmaxfriosa@gmail.com>; aireamigos@gmail.com <aireamigos@gmail.com>; contabilidad@neurologico.org.co <contabilidad@neurologico.org.co>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

029-2020-00061-00 - SENTENCIA.pdf;

Buenos días, se notifica el contenido de la sentencia de tutela emitida el día 24 de abril de 2020, instaurada por JONATHAN ANDRES BUSTAMANTE HERNANDEZ; Radicado: 029-2020-00061.


Se adjunta copia de la sentencia.


Favor confirmar recibido.




Republica de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 29 Civil Municipal  
Medellin Antioquia

**Edward Andrés Arias Taborda**  
Secretario

 jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (4) 262 21 12

 Carrera 52 No. 43-52, piso 5, Edificio Confiar  
Medellin Antioquia




**Retransmitido: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:029-2020-00061**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 27/04/2020 10:45

**Para:** contabilidad@neurologico.org.co <contabilidad@neurologico.org.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:029-2020-00061;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[contabilidad@neurologico.org.co](mailto:contabilidad@neurologico.org.co) ([contabilidad@neurologico.org.co](mailto:contabilidad@neurologico.org.co))

**Asunto:** JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:029-2020-00061

**Retransmitido: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:029-2020-00061**

Microsoft Outlook

&lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com&gt;

Lun 27/04/2020 10:45

**Para:** andresmaxfriosa@gmail.com <andresmaxfriosa@gmail.com>; aireamigos@gmail.com <aireamigos@gmail.com> 1 archivos adjuntos (34 KB)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:029-2020-00061;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**[andresmaxfriosa@gmail.com](mailto:andresmaxfriosa@gmail.com) ([andresmaxfriosa@gmail.com](mailto:andresmaxfriosa@gmail.com))[aireamigos@gmail.com](mailto:aireamigos@gmail.com) ([aireamigos@gmail.com](mailto:aireamigos@gmail.com))

Asunto: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:029-2020-00061